REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre
Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No. **: 700014189001-2022-00162-00**
Demandante: HERACLIO MEDARDO DIAZ CASTILLO
Demandado: KAREN CAMACHO RIVERA Y JEANETTE RIVERA ESPINOSA

La señora HERACLIO MEDARDO DIAZ CASTILLO, mediante apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor KAREN CAMACHO RIVERA y JEANETTE RIVERA ESPINOSA, identificadas con CC 1102803044 Y CC 64590505, respectivamente.

Efectuada la revisión minuciosa de la demanda, para acceder a iniciar su trámite, se advierte que de acuerdo a lo descrito en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente, a través de la Ley 2213 de 2022, consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Al respecto, se avizora una guía expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en la cual se indica: “Dice contener: copia de la demanda y sus anexos”. Allí se señala como destinatario al demandado, consignándose su dirección física; sin embargo, se echa de menos una certificación expedida por la empresa de correo, en la cual se indiquen los resultados de la diligencia y la constancia de entrega de tales documentales en el domicilio del ejecutado.

Se observa que, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, la parte actora debió acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos, lo cual no ocurre en el caso de marras, en razón a que se desconocen las resultas del acto de notificación al no haberse aportado la constancia de entrega respectiva y solo en esa eventualidad bastaría la remisión del auto admisorio de demanda para entender surtida la notificación personal, bajo los parámetros de la disposición en cita. En consecuencia, la parte actora deberá adjuntar las constancias de las resultas de la diligencia, expedida por la empresa de mensajería.

Adicional a ello, el Despacho observa que no se indicaron los linderos del inmueble, conforme lo preceptuado en el artículo 83 del C.G.P., el cual establece:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda…”

Esa identificación que exige la ley obedece a la necesidad de distinguir el bien dado en arrendamiento, de tal manera que no pueda confundirse con otro de la misma naturaleza, a fin de que el funcionario que deba hacer la entrega, en el evento en que ello se ordene, tenga la certeza de que ese es el bien

objeto del arrendamiento y del cual es lanzado el arrendatario. No obstante, lo anterior, ni en la demanda ni en ningún anexo son visibles las medidas y linderos del bien inmueble objeto del contrato.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación deberán enviarse simultáneamente a los demandados.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora LUZMILA GOMEZ OTERO identificada con C.C. No. 64.566.160 y T.P. No. 108368 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

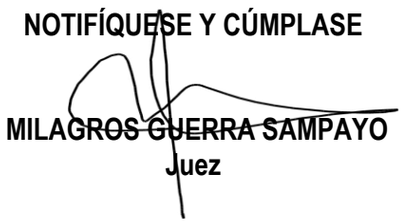

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez